

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00217-00  
Demandante: Roberto Ignacio Angulo  
Demandado: Tribunal de Ética Médica

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por el señor Roberto Ignacio Angulo en contra del Tribunal de Ética Médica. Luego de que aquel, en el escrito de subsanación de la demanda precisara: *“Se estima el presente asunto como actos administrativos sin cuantía, de conformidad con el artículo 149 del CPACA numeral 2, tratándose de decisiones proferidas por el TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ”* (fol. 32).

**ANTECEDENTES**

El señor Roberto Ignacio Angulo, a través apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó:

*“1.- Se declare la nulidad de los actos administrativos del 05 de octubre de 2016 en sala plena sesión número 996 y del 06 de diciembre de 2017 en sala plena sesión numero 1050 proferidos por el TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ y del 20 de febrero de 2018 proferido en sala plena sesión numero 1402 por el TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA, que profirieron sanción consistente en suspensión en el ejercicio de la profesión de medicina a ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ por los dos meses y que fueron confirmados y notificados el 27 de febrero de 2018.*

*2.- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar el pronunciamiento del TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA, en el sentido de corregir la sanción impuesta y en su lugar, declarar que no existió responsabilidad de ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ en la atención médica de la paciente LIDY ALEJANDRA ALZATE RAMÍREZ.*

*3.- Ordenar a la Entidad demandante el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.”*

## CONSIDERACIONES

En lo pertinente, debe precisarse la competencia para conocer del proceso de la referencia.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, en el numeral 1 del artículo 151, que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan actos administrativos proferidos por las autoridades del orden departamental, distrital o municipal, así:

*"(...) ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

**1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.**

*2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.*

*3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.*

*(...)" (Negrillas del Despacho).*

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra el Tribunal de Ética Médica de Bogotá, que según la Ley 23 de 1981, es un organismo de orden distrital, y que en la demanda no se estableció ningún monto como cuantía, se desprende que la competencia reside en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo prescribe la norma antes citada.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia carece de cuantía y va dirigida contra una entidad del orden distrital, es evidente que tal asunto desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

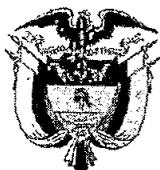
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00242-00  
Demandante: Aliansalud E.P.S.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, por la Sociedad Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. EPS, contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

**ANTECEDENTES**

La Sociedad Aliansalud S.A. EPS, mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

*“1. Que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por COLPENSIONES que se relacionan a continuación:*

*1.1. Resolución No. GNR-69521 del 3 de Marzo de 2016 expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.*

*1.2. Resolución No. GNR-322439 del 29 de Octubre de 2016 expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES*

*1.3. Resolución No. VPB-45449 del 23 de Diciembre, de 2016 expedida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que COLPENSIONES no tenía derecho a ordenar a ALIANSALUD la devolución de los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los periodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero y febrero de 2016 por el cotizante Reinalda Stella Bayona Chona por valor de \$3.618.200*

*(...)*

*6. Que se condene en costas a la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.”*

## CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**Sección Cuarta.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.**

*Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)*

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado del pago de aportes pensionales, a partir del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Reinalda Stella Bayona Chona.

Así las cosas, se advierte que como los aportes pensionales tienen la misma naturaleza jurídica de una contribución parafiscal<sup>1</sup>, la competencia para conocer del asunto de la referencia no recae a esta Sección.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de contribuciones.

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sección Cuarta. Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Radicación número: 25000-23-27-000-2012-0050-01 (19567)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

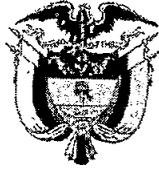
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00243-00  
Demandante: Aliansalud E.P.S.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, por la Sociedad Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. EPS, contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

**ANTECEDENTES**

La Sociedad Aliansalud S.A. EPS, mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

*"1. Que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por COLPENSIONES que se relacionan a continuación:*

*1.1. Resolución No. GNR-408140 del 15 de Diciembre de 2015 expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.*

*1.2. Resolución No. GNR-225048 del 30 de Julio de 2016 expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES*

*1.3. Resolución No. VPB-35134 del 8 de Septiembre de 2016 expedida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que COLPENSIONES no tenía derecho a ordenar a ALIANSALUD la devolución de los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los periodos de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014 por la cotizante Ángela María Paixao Pardo, por valor de \$2.410.800*

*(...)*

*6. Que se condene en costas a la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA."*

## CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**Sección Cuarta.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.**

*Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)*

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado del pago de aportes pensionales, a partir del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Ángela María Paixao.

Así las cosas, se advierte que como los aportes pensionales tienen la misma naturaleza jurídica de una contribución parafiscal<sup>1</sup>, la competencia para conocer del asunto de la referencia no recae a esta Sección.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de contribuciones.

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sección Cuarta. Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Radicación número: 25000-23-27-000-2012-0050-01 (19567)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

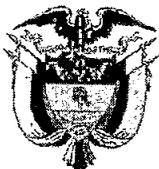
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00244-00  
Demandante: Aliansalud E.P.S.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, por la Sociedad Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. EPS, contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

**ANTECEDENTES**

La Sociedad Aliansalud S.A. EPS, mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

*“1. Que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por COLPENSIONES que se relacionan a continuación:*

*1.1. Resolución No. GNR-404294 del 12 de Diciembre de 2015 expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.*

*1.2. Resolución No. GNR-220429 del 28 de Julio de 2016 expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES*

*1.3. Resolución No. VPB-34852 del 6 de Septiembre de 2016 expedida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que COLPENSIONES no tenía derecho a ordenar a ALIANSALUD la devolución de los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los periodos de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2014 por la cotizante Elizabeth Gutiérrez Sepúlveda por valor de \$1.723.200*

*(...)*

6. Que se condene en costas a la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.”

## CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**Sección Cuarta.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.**

*Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla fuera de texto)*

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado del pago de aportes pensionales, a partir del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Elizabeth Gutiérrez Sepúlveda.

Así las cosas, se advierte que como los aportes pensionales tienen la misma naturaleza jurídica de una contribución parafiscal<sup>1</sup>, la competencia para conocer del asunto de la referencia no recae a esta Sección.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sección Cuarta. Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Radicación número: 25000-23-27-000-2012-0050-01 (19567)

asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de contribuciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00278-00  
Demandante: Jorge Eliecer Villamil García  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

El señor Jorge Eliecer Villamil García, actuando mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

*"PRIMERA.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB-278938 del 4 de diciembre de 2017, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se dispuso con cargo al demandante JORGE ELIECER VILLAMIL GARCÍA el "... reintegro de los valores pagos por concepto de retroactivo girado con ocasión al reconocimiento efectuado con la Resolución No. 115854 del 17/09/2012 y los valores girados por los meses de septiembre de 2012 a mayo de 2015 de los ciclos de enero y 12 días de febrero de 2017 por la suma de \$95.775.234.00 (NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE) a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución"*

*SEGUNDA- Que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB.40890 del 15 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve recurso de reposición y de la Resolución No. DIR-4501 del 28 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve recurso de apelación, ambas expedidas por Colpensiones, mediante las cuales se resolvieron los recursos interpuestos contra la Resolución No, SUB-278938 de 2017, confirmándola.*

*(...)*

*SÉPTIMA.- Que se condene en costas a la demandada."*

## CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer, el correspondiente, conflicto negativo de competencia.

Así, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de los valores pagados por concepto de retroactivo con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez al señor Jorge Eliecer Villamil García, por lo que, se advierte que el presente asunto se deriva de una relación laboral previa.

Por tanto, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda son los competentes para conocer la demanda de la referencia, toda vez que los actos administrativos en los que versa la demanda tuvieron origen una vez se concedió la pensión de vejez al demandante, lo que determina que el presente litigio surja de una relación laboral.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

*"(...) Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*.

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*"(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal (...).*

Conforme con lo anterior, el Despacho estima que por tratarse de un tema de índole laboral, debe ser conocido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el argumento expuesto por el Juzgado 52, referente a que la controversia no gira en torno a un conflicto de carácter laboral, sino que obedece a un asunto de seguridad social, se aclara, que para estudiar la legalidad de los actos administrativos acusados en la demanda, es necesario revisar previamente la relación laboral que existía entre el accionante y el empleador, lo que determina que esta Sección no es la competente para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia a lo expuesto, habrá de declararse la falta de competencia y teniendo en cuenta que el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Propónese, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00282-00  
Demandante: Coltanques S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

La Sociedad Coltanques S.A. actuando, por medio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

*"1.- Declarar nula la Resolución N o. 4651 del 12 de febrero de 2018, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución de Fallo No. 1568 del 26 de enero de 2017.*

*2.- Declarar nula la Resolución No. 20791 del 24 de mayo de 2017, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.*

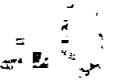
*3.- Declarar nula la Resolución Fallo No. 1568 del 26 de enero de 2017, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la cual se impone sanción a la empresa COLTANQUES S.A.S., por la violación del literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y a la Resolución No. 10800 de 2008, artículo primero Código 560, es decir "permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar y exigir el transporte de mercancía con peso autorizado, sin portar el permiso respectivo".*

*4.- Que como consecuencia de lo anterior, se exonere de toda responsabilidad sobre la infracción y la respectiva sanción a la sociedad COLTANQUES S.A.S.*

*5.- Que se ordene el archivo de la presente investigación administrativa."*

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), habida cuenta las siguientes razones:



El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.  
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues se habría superado los límites de peso autorizados, en el vehículo de placas UWA – 479.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte visible a folio 27, la infracción se habría cometido en la vía Lizama – San Alberto, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

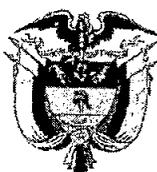
**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los

Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00289-00  
Demandante: Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y  
Traumatología S.A.  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

La Sociedad Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología S.A." actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

*"PRIMERO.- Que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados como resoluciones PARL 005666 del 24 de octubre de 2016, PARL 002056 del 23 de agosto de 2017, confirmados mediante resolución No. 005881 del 5 de diciembre de 2017, emitidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante las cuales se ordenó e impusieron sanciones en contra de la sociedad CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.*

*SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de la sociedad CLÍNICA DE FRACTURAS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A., consistentes en la exoneración del pago de las sanciones señaladas en la parte resolutive de los actos administrativos PARL 005666 del 24 de octubre de 2016, PARL 002056 del 23 de agosto de 2017, confirmados mediante resolución No. 005881 del 5 de diciembre de 2017."*

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.  
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente efectuar un doble cobro por el mismo servicio prestado a la señora Naigel Eleijah Thyme, ante la aseguradora Cardif Colombia SEGUROS Generales S.A.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en Barranquilla, lugar donde se encuentra su domicilio y ciudad en la que, al parecer, se ocasionó el accidente en el que resultó lesionada la ciudadana en cita y se habría llevado a cabo su atención.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00285-00  
Demandante: Agencia de Aduanas Servade S.A. Nivel 1  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada mediante apoderada por la Agencia de Aduana Servade S.A. Nivel 1, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la sociedad Liberty Seguros S,A, Confianza en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días**

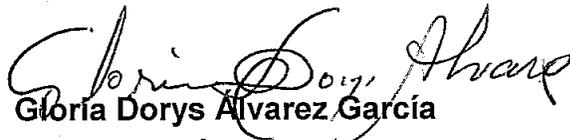
siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.** Se reconoce a la abogada Silvia Paula González Anzola, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 6 a 7 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00291-00  
Demandante: Graciela Rodríguez Guayaban y otro  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de  
Movilidad de Cundinamarca

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

- 1.- Acredite que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
- 2.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00292-00  
Demandante: La Cigarra S.A.S.  
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de  
Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

La Sociedad La Cigarra S.A.S. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

*“1. Como pretensión solicito que se declare la nulidad de la Resolución 2017052153 del 06 de Diciembre de 2017 proferida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante la cual resolvió REPONER el artículo primero de la resolución 800-4175-16 del 08 de noviembre de 2016 y en tal sentido imponer sanción consistente en multa de QUINIENTOS (500) salarios mínimos diarios legales vigentes contra la sociedad La Cigarra S.A.S. con Nit 900.037.099-3.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración se exonere a mi representado a pagar la multa contenida en la Resolución 2017052153 equivalentes a TRECE MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.020.700).*

*3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se restablezca el derecho de la sociedad afectada.*

*(...).”*

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Nariño), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.  
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente infringir normas sanitarias de alimentos.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los supuestos hechos por los cuales había sido sancionada la parte demandante ocurrieron en Pasto, lugar donde se encuentra su domicilio y donde se habría cometido la infracción.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Nariño), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

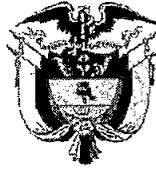
**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para

los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (Nariño).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00390-00  
Demandante: Luis Carlos Castaño Idarraga y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia del 7 de mayo de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez